

ALCANCE N° 241

**PODER LEGISLATIVO
PROYECTOS**

**PODER EJECUTIVO
RESOLUCIONES**

**DOCUMENTOS VARIOS
HACIENDA**

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

PROYECTO DE LEY

AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN DE FLORES DE LA PROVINCIA DE HEREDIA PARA QUE SEGREGUE Y DONE UN TERRENO DE SU PROPIEDAD A LA ASOCIACIÓN PRO BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR DE SAN LORENZO DE FLORES

Expediente N.º 20.121

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El presente proyecto de ley se enmarca dentro de lo preceptuado en el artículo 174 constitucional y en el artículo 62, los incisos f) y h) del artículo 4 y los incisos e) y j) del artículo 13 del Código Municipal. Esta iniciativa de ley autoriza a la Municipalidad del cantón de Flores de la provincia de Heredia para que done un terreno de su propiedad a la Asociación Pro Bienestar del Adulto Mayor de San Lorenzo de Flores, cédula jurídica número tres – cero cero dos – seis dos uno cero dos ocho (N.º 3-002-621028). El Concejo Municipal de Flores, mediante acuerdo municipal N.º 5103-15, de la sesión extraordinaria N.º 411-2015, de 16 de setiembre de 2015, expresa el deseo de trámite para dicha autorización legislativa que implica la donación correspondiente.

El Estado costarricense ha reconocido, mediante la Ley N.º 9394, Aprobación de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, de 8 de setiembre de 2016, la necesidad de una legislación para un trato especial a este segmento de la población. Asimismo ha establecido lo siguiente:

Decididos a incorporar y dar prioridad al tema del envejecimiento en las políticas públicas, así como a destinar y gestionar los recursos humanos, materiales y financieros para lograr una adecuada implementación y evaluación de las medidas especiales puestas en práctica;

Reafirmando el valor de la solidaridad y complementariedad de la cooperación internacional y regional para promover los derechos humanos y las libertades fundamentales de la persona mayor;

Respaldando activamente la incorporación de la perspectiva de género en todas las políticas y programas dirigidos a hacer efectivos los derechos de la persona mayor y destacando la necesidad de eliminar toda forma de discriminación;

Convencidos de la importancia de facilitar la formulación y el cumplimiento de leyes y programas de prevención de abuso, abandono, negligencia, maltrato y violencia contra la persona mayor, y la necesidad de contar con mecanismos nacionales que protejan sus derechos humanos y libertades fundamentales; y Convencidos también de que la adopción de una convención amplia e integral contribuirá significativamente a promover, proteger y asegurar el pleno goce y ejercicio de los derechos de la persona mayor, y a fomentar un envejecimiento activo en todos los ámbitos¹.

De esta forma el Estado y las municipalidades están obligados a “promover, proteger y asegurar el reconocimiento y el pleno goce y ejercicio, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de la persona mayor, a fin de contribuir a su plena inclusión, integración y participación en la sociedad”. La Municipalidad de Flores, consciente de su obligación de promover el desarrollo integral de todas las personas adultas mayores, ha respaldado los esfuerzos de la Asociación Pro Bienestar del Adulto Mayor de San Lorenzo de Flores donándoles un terreno para edificar un Centro de Atención del Adulto Mayor. Dicha Asociación fue fundada el 15 de noviembre de 2010 y tiene como objetivos:

- Garantizar a las personas adultas mayores la igualdad de oportunidades y vida digna en todos los ámbitos; especialmente, a aquellos adultos mayores que conforman nuestra comunidad de San Lorenzo
- Promover la permanencia de las personas adultas mayores en su núcleo familiar y comunitario, lo cual les permite desarrollarse de forma integral y socialmente.
- Colaborar con el Gobierno central mediante el impulso de la atención integral e interinstitucional de las personas mayores y de los programas y servicios destinados a esta población.

Por las razones expuestas, someto a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados el presente proyecto de ley.

¹ Preámbulo de la Ley N.º 9394.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

**AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN DE FLORES DE LA
PROVINCIA DE HEREDIA PARA QUE SEGREGUE Y DONE UN TERRENO
DE SU PROPIEDAD A LA ASOCIACIÓN PRO BIENESTAR DEL
ADULTO MAYOR DE SAN LORENZO DE FLORES**

ARTÍCULO 1.- Se autoriza a la Municipalidad del cantón de Flores de la provincia de Heredia, cédula jurídica número tres-cero uno cuatro- cero cuatro dos cero nueve uno (N.º 3-014-042091), para que segregue y done a la Asociación Pro Bienestar del Adulto Mayor de San Lorenzo de Flores, cédula jurídica número tres-cero cero dos- seis dos uno cero dos ocho (N.º 3-002-621028), un terreno inscrito en el Registro Público de la Propiedad Inmueble, partido de Heredia, sistema de folio real matrícula número cuatro - uno nueve uno cero siete tres – cero cero cero (4-191073-000), que es terreno municipal, ubicado en el distrito 2º, cantón VIII, provincia de Heredia, con un área de quinientos cuarenta y siete metros cuadrados (547 m²). De naturaleza terreno para construir.

Colinda al norte con calle pública; al oeste, con calle pública; al sur, con finca cuatro cero ocho cero dos cero uno nueve uno cero siete cuatro cero cero (N.º 40802019107400); al este, con finca cuatro cero ocho cero dos cero uno nueve uno cero siete tres cero cero (N.º 40802019107300). El fin de la donación es la construcción del Centro de Atención del Adulto Mayor.

ARTÍCULO 2.- Se autoriza a la Notaría del Estado para que confeccione la escritura de traspaso. Asimismo, se autoriza a la Procuraduría General de la República para que corrija los defectos que señale el Registro Público.

Rige a partir de su publicación.

Lorelly Trejos Salas
DIPUTADA

27 de octubre de 2016

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Especial Investigadora de la provincia de Heredia para que investigue, estudie, analice, proponga y dictamine proyectos de ley, así como proponga las recomendaciones pertinentes en relación con la problemática social, económica, ambiental, empresarial, agrícola, turística, laboral, cultural, infraestructura, salud, educación y transporte, considerando una perspectiva de género de toda la provincia de Heredia (19.846).

1 vez.—O. C. N° 26002.—(IN2016079086).

PROYECTO DE LEY

LEY DE CREACIÓN DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE AYUDA COMUNAL

Expediente N.º 20.124

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La infraestructura comunal ha jugado un papel preponderante y ha sido de vital importancia para el desarrollo económico y social del país, ha permitido democratizar los recursos públicos y ha estado siempre dirigida a incrementar la calidad de vida de los habitantes de nuestras comunidades, ha sido un eje fundamental que le ha permitido a las organizaciones comunales y a otras contribuir en el desarrollo de obras comunales de esencial importancia para la integración de nuestras comunidades, que el Estado por medio del Ministerio de Obras Públicas y Transportes y su Departamento de Ayudas Comunales ha facilitado el auxilio y la distribución de materiales y equipo para llevar a cabo estas obras, gestión que se ha realizado de forma efectiva, oportuna, garantizando la calidad del gasto mediante la eficiencia en la asignación y administración de los recursos, acción que ha facilitado maximizar la gestión de los fondos públicos que le son asignados al Ministerio de Obras Públicas y Transportes en tan importante misión de colaborar de manera directa a través de las organizaciones y entes comunales en la atención de obras de infraestructura comunal.

Por ello, conforme a la misión que le ha sido asignada al Ministerio de Obras Públicas, dentro de sus competencias, de asistir a las comunidades con el desarrollo comunal, hace 32 años se creó el actual Departamento de Ayudas Comunales, mediante Decreto Ejecutivo N.º 4248-T del 22 de octubre de 1974, denominado, “Reglamento de Reorganización del Ministerio de Obras Públicas y Transportes”; que durante diez años, después de su creación, quedó ampliamente demostrada la necesidad de este programa de ayuda a las comunidades, en la gestión de las organizaciones comunales y, por ende, al desarrollo de obras de interés comunal como lo son: centros cívicos, parques infantiles, centros de nutrición, aulas escolares, entre otras. Sustentada y demostrada la necesidad de fortalecer este programa, mediante el Decreto Ejecutivo N.º 16013-MOPT, publicado en La Gaceta N.º 40 del 26 de febrero de 1985, se transforma el departamento en la Dirección General de Ayuda Comunal, seguido de este decreto, se conformó la Dirección General de Relaciones Comunales, conformada por los departamentos de Planes Cooperativos y Ayuda Comunal, esto con la implementación del Decreto Ejecutivo N.º 17853-MOPT, publicado en La Gaceta N.º 237 del 11 de diciembre de 1987, mediante Decreto 29917-MOPT, publicado

en La Gaceta N.º 112 del 10 de junio de 1999, pasa a formar parte de la División de Obras Públicas como departamento y ,finalmente, el 19 de julio del 2005 pasa a formar parte de la Dirección de Edificaciones Nacionales por Decreto Ejecutivo N.º 32461-MOPT, publicado en La Gaceta N.º 139.

Valorando las diferentes transformaciones y cambios que le han sido aplicados a este órgano durante estas tres últimas décadas, quedó plenamente demostrada la necesidad de la permanencia de esta institución en el modelo de gestión y de desarrollo nuestro Estado, y propiamente mediante la rectoría del Ministerio de Obras Públicas y Transportes que, al colaborar con el desarrollo socioeconómico de las diversas comunidades del país, ha generado un gran beneficio en el desarrollo de la educación, las comunidades, el deporte, la seguridad, de los gobiernos locales, en cada rincón de nuestro país.

Que para seguir con este modelo de cooperación, gestión y desarrollo para nuestras comunidades se hace necesario, para lograr estos objetivos, ajustar la estructura organizativa del Ministerio de Obras Públicas y Transportes y darle a este órgano un carácter de permanencia dentro de la institución y asignarle las funciones y recursos por ley, para garantizar que su labor se mantenga independientemente de las autoridades de turno que les corresponda gobernar.

Por tanto, este proyecto propone, con base a la trayectoria e importancia que ha tenido para nuestro país durante estas últimas tres décadas el Departamento de Ayudas Comunales del Ministerio de Obras Públicas y Transportes en su gestión de colaboración de manera directa en el desarrollo de nuestras comunidades, a través de su programa de asistencia de ayuda con materiales y equipo para la construcción de obras de interés comunal, que se convierta en un órgano permanente, creado mediante esta propuesta de ley y que no esté sujeto a los cambios de las autoridades de turno y, amén de debilitarse en su gestión, se vea fortalecido en su labor fundamental y vital para el desarrollo de obras de infraestructura en nuestras comunidades, democratizando y ampliando la participación de la ciudadanía mediante sus organizaciones para una justa y apropiada distribución y ejecución de los recursos que le son asignados por ley para estos fines, garantizando la eficiencia, la calidad y la transparencia requerida por las y los costarricenses en la gestión de los fondos públicos destinados al desarrollo de nuestras poblaciones. Por lo cual, y conforme a lo antes señalado, se propone la creación de la Dirección Nacional de Ayuda Comunal, lo que sometemos a consideración de los señores y señoras diputados para su aprobación mediante la siguiente iniciativa de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY DE CREACIÓN DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE AYUDA COMUNAL

**CAPÍTULO I
DIRECCIÓN**

ARTÍCULO 1.- Creación

Créase la Dirección Nacional de Ayuda Comunal, como órgano adscrito al Ministerio de Obras Públicas y Transportes. La representación judicial y extrajudicial de la Dirección Nacional de Ayuda Comunal corresponderá al ministro de Obras Públicas y Transportes, con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma, quien podrá otorgar poderes generales, judiciales y especiales, cuando sea de comprobado interés para la Dirección Nacional de Ayuda Comunal.

ARTÍCULO 2.- Objetivos

Serán objetivos de la Dirección Nacional de Ayuda Comunal:

- a)** Planear, programar, administrar, financiar, ejecutar y controlar la adquisición y suministro de materiales para la ayuda comunal, en concordancia con el plan operativo anual.
- b)** Administrar su patrimonio, apegado a las normas de supervisión, control y coordinación, que establece la legislación de control interno.
- c)** Los suministros, materiales y servicios brindados a las distintas organizaciones comunales y entes de derecho público se harán de manera transparente y precisa para el desarrollo de las distintas comunidades del país, mediante las donaciones para la construcción, entre otras, de áreas para estudio, recreación, cultura y servicios que sean de beneficio para la niñez, adolescencia, adultos mayores y ciudadanía en general.
- d)** Supervisar todas las obras que elabore bajo su responsabilidad, sean estas bajo la figura de obras por administración, contratación, convenios o mixtas.

ARTÍCULO 3.- Atribuciones

La Dirección Nacional de Ayuda Comunal tendrá las siguientes atribuciones:

a) Aprobar la regulación interna de la Dirección, organización y modificarla cuando sea conveniente.

b) Aprobar cada año el presupuesto de ingresos y egresos para el ejercicio presupuestario correspondiente.

c) Aprobar los planes quinquenales conforme al plan nacional de desarrollo, que servirán de base para formular los presupuestos anuales. Este plan será el instrumento de planificación y orientación general de los requerimientos de ayuda para las comunidades de nuestro país, para ello definirá las metas, los objetivos y las prioridades de este.

El plan deberá tomar en consideración las necesidades de ayuda a las comunidades y adoptará una perspectiva de corto, mediano y largo plazos y será dictado y aprobado por el ministro.

d) Fiscalizar la ejecución correcta de los contratos suscritos con terceros particulares.

e) Suscribir los contratos de suministros y servicios y ejercer la fiscalización correspondiente.

f) Propiciar la capacitación de su personal.

g) Promover los medios de comunicación con el usuario, de manera tal que tenga acceso al funcionamiento de la Dirección Nacional de Ayuda Comunal y pueda manifestarse al respecto, para crear así interrelación de conocimientos, experiencias y propósitos.

h) Cumplir con las órdenes, instrucciones y circulares emitidas por el ministro de Obras Públicas y Transportes en el marco de sus competencias.

i) Supervisar todas las obras que elabore bajo su responsabilidad, sean estas bajo la figura de obras por administración, contratación, convenios o mixtas.

ARTÍCULO 4.- Autorizaciones

Con el propósito de que la Dirección Nacional de Ayuda Comunal lleve a cabo con prontitud y eficiencia el cumplimiento de sus objetivos, los organismos del Estado y las instituciones autónomas, semiautónomas y empresas públicas quedan autorizados para ceder, traspasar, gestionar, negociar, colaborar, donar o arrendar a título gratuito todo tipo de recursos, servicios o bienes muebles e inmuebles, materiales y equipo, así como a trasladar personal a favor de la Dirección, sin que al efecto sea necesaria la autorización o aprobación de ningún otro organismo público.

CAPÍTULO II DIRECTOR

ARTÍCULO 5.- Director

La Dirección Nacional de Ayuda Comunal estará a cargo de un director o directora, que será nombrado por el ministro de Obras Públicas y Transportes y responderá por su gestión ante este.

ARTÍCULO 6.- Requisitos

Para ejercer el cargo, el director deberá contar con los siguientes requisitos:

- a) Ser costarricense.
- b) Tener amplia experiencia en la labor comunal.
- c) Ser de probada solvencia moral.
- d) Estar a derecho para el ejercicio de sus funciones y no tener ninguna limitación de orden legal.

ARTÍCULO 7.- Atribuciones del director

El director tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Ejecutar las gestiones encomendadas por el ministro de Obras Públicas y Transportes, afines con los objetivos, competencias y grado de desconcentración de la Dirección.
- b) Administrar la Dirección Nacional de Ayuda Comunal según las leyes y normas correspondientes.
- c) Elaborar los programas y presupuestos de la Dirección y presentarlos al ministro de Obras Públicas y Transportes para su aprobación.
- d) Preparar los programas internos.
- e) Presentar para la aprobación del ministro de Obras Públicas y Transportes los procedimientos de control de calidad y el cumplimiento de los objetivos de la Dirección y de su personal.
- f) Suscribir los contratos de suministros y servicios, así como ejercer la fiscalización que proceda.
- g) Presentar al ministro de Obras Públicas y Transportes informes trimestrales, como mínimo, sobre el desarrollo de la Dirección y su presupuesto.

CAPÍTULO III FINANCIAMIENTO

ARTÍCULO 8.- Financiamiento

La Dirección Nacional de Ayuda Comunal será financiada con un dos punto veintisiete por ciento (2.27%) de los recursos asignados mediante los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la República al Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

ARTÍCULO 9.- Costos administrativos

Los costos administrativos, los salarios del director y demás personal técnico y administrativo de la Dirección Nacional de Ayuda Comunal no podrán superar el diez por ciento (10%) de sus ingresos y atenderá siempre a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

ARTÍCULO 10.- Presupuesto

La Dirección Nacional de Ayuda Comunal incluirá en sus presupuestos las partidas necesarias para financiar programas de divulgación, promoción y comunicación, así como para formar y capacitar personal, tanto del sector público como privado, con miras a fortalecer los programas de desarrollo y apoyo al sector comunal.

CAPÍTULO IV DISPOSICIONES ESPECIALES Y DEROGACIONES

ARTÍCULO 11.- Ley de orden público

La presente ley es especial, de orden público y deroga en lo conducente todas las que se le opongán.

ARTÍCULO 12.- Fondos, bienes y competencias

La Dirección Nacional de Ayuda Comunal, además de los que se le asigne en esta ley, asume los fondos y bienes del Departamento de Ayudas Comunales, así como las competencias y prerrogativas que le hayan sido asignadas a este, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente. También todos los derechos y las obligaciones contraídos por el Departamento de Ayudas Comunales, derivados de contratos, suministros y servicios y cualquier otro pasarán a ser parte del patrimonio de esta dirección.

TRANSITORIOS

TRANSITORIO I.- El personal del Departamento de Ayudas Comunales pasará a laborar a la Dirección Nacional de Ayuda Comunal, mantendrán sus derechos laborales derivados de la antigüedad en el servicio y demás atinentes.

TRANSITORIO II.- El jefe del Departamento de Ayudas Comunales desempeñará el puesto de director de la Dirección Nacional de Ayuda Comunal de manera interina en el momento de la entrada en vigencia de esta ley y hasta que el ministro de Obras Públicas y Transportes realice el respectivo nombramiento.

Rige a partir de su publicación.

Aracelli Segura Retana
DIPUTADA

25 de octubre de 2016

NOTAS: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración.

1 vez.—O. C. N° 26002.—(IN2016079012).

PROYECTO DE LEY
REFORMA DEL ARTÍCULO 178 DE LA LEY N.º 2, CÓDIGO
DE TRABAJO, DE 27 DE AGOSTO DE 1943

Expediente N.º 20.125

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Conforme al análisis histórico del comportamiento de los salarios en el sector agroindustrial del país, realizado por las distintas organizaciones de trabajadores, específicamente del banano y la piña, a saber, la Coordinadora de Sindicatos Bananeros y Piñeros de Costa Rica (Cosibacr) y sus sindicatos miembros: el Sindicato Nacional de Trabajadores/as del Sector Privado Empresarial (Sintrape), Sindicato de Trabajadores de la Chiriquí (Sintrachiri) y Sindicato de Trabajadores Agrícolas, Ganaderos y Anexos de Heredia (Sitagah), se muestra que dadas las características del tipo de labores que se describen adelante, ejecutadas por estos trabajadores de empresas tanto nacionales como transnacionales; los aumentos salariales decretados por el Poder Ejecutivo en la figura del Consejo Nacional de Salarios, no se han aplicado a este tipo de trabajadores en el tanto que esos aumentos se hacen sobre la base de la jornada ordinaria, mientras que en los sectores productivos citados las labores se clasifican por piezas, tareas, a destajo, o labores por contrato de obra total.

APLICACIÓN DE AUMENTO SALARIAL EN TODAS LAS LABORES DE LA AGROINDUSTRIA EN ESPECIAL EN BANANO Y PIÑA

Desde el principio de los años 80s, mediante el despido, la persecución y la intromisión de organizaciones pro-patronales se comienzan a debilitar la negociación colectiva y es así como los patronos imponen nuevos modelos de negociaciones afines a ellos. A partir de ahí los trabajadores agrícolas no se les aplica el aumento salarial partiendo de que los aumentos salariales dados por el Consejo Nacional de Salario solo se aplica a la jornada ordinaria, que no aplica a la modalidad de trabajo que nos ocupa, ya que las empresas solo implementan sus labores por piezas, tareas, a destajo, o labores por contrato de obra total, al existir un vacío legal en relación con dichas modalidades, los trabajadores no reciben los aumentos decretados desde hace más de 30 años.

Por lo anterior es necesario legislar en esta materia para que a los trabajadores de la agroindustria se les aplique tales aumentos salariales en cada

una de las tarifas establecidas en los centros de trabajo; solo para ejemplarizar ponemos algunas labores:

- **Cosecha y corta:** esta labor tiene un precio por unidad de fruta
- **Empaque:** su precio por unidad de caja
- **Embolse:** tiene precio por unidad de hectárea
- **Deshija:** precio es por hectárea
- **Deshoja:** su precio es por hectárea
- **Aplicación de abono:** por hectárea y por saco
- **Aplicación de herbicida:** es por hectárea
- **Aplicación de nematocida:** es por hectárea
- **Aplicación de cal:** es por hectárea

Incluso existen tarifas en algunos casos por hectáreas o por unidad, de manera tal que los patronos, representantes o dueños de las empresas ya sean transnacionales y nacionales de banano y piña, burlan los aumentos salariales decretados por el Consejo Nacional de Salario. Pues como se ha explicado, ninguna de estas tarifas o remuneraciones salariales se hacen mediante jornada ordinaria, sino que son sometidas a una clasificación diferente y específica conforme el tipo de trabajo o tarea de que se trate, según se ha dicho, y que son propias de este tipo de empleos.

El Anuario Estadístico del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Dirección General de Planificación del Trabajo, de fecha setiembre del 2015, muestra estadísticas del salario mínimo minimorum real de las ocupaciones cuyos trabajos no están cubiertos en forma expresa por las ocupaciones del Decreto de Salarios Mínimos, es decir los peones agrícolas:

Cuadro 7.1
COSTA RICA, MTSS: Salario minimum minimorum
mensual nominal y real, según fecha de rige del
decreto, 1º enero 2011 - 1º enero 2015

Fecha de rige de los decretos de salarios mínimos	Minimum minimorum ^{1/}	Minimum minimorum real ^{2/}
01 ene 2011	191 962	133 257
01 jul 2011	198 681	134 643
01 ene 2012	204 979	136 540
01 jul 2012	211 129	137 644
01 ene 2013	218 835	137 860
01 jul 2013	224 087	138 064
01 ene 2014	232 557	142 094
01 jul 2014	242 371	141 968
01 ene 2015	247 243	144 720

1/ Se refiere al salario mínimo de aquella ocupación cuyo trabajo no es cubierto explícitamente por alguna ocupación del Decreto de Salario Mínimos y por el cual ningún patrono debe pagar un salario inferior a éste, el cual corresponde al Peón agrícola o Trabajador no calificado del artículo 1, calculado como pago semanal (26 días al mes).

2/ Deflatado con el Índice de Precios al Consumidor (IPC), base Julio 2006, calculado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC).

Fuente: Anuario Estadístico MTSS, setiembre 2015.

Actualmente, el Decreto de Fijación de Salarios Mínimos, equipara los salarios por trabajos que se ejecuten por pieza, a destajo, por tarea, o a domicilio a las labores realizadas por jornadas ordinarias:

“Artículo 6º— Los salarios por trabajos que se ejecuten por pieza, a destajo o por tarea o a domicilio, ya sea en lugares propiedad del empleador o bien en el domicilio del trabajador, no podrán ser inferiores a la suma que el trabajador hubiera devengado laborando normalmente durante las jornadas ordinarias y de acuerdo con los mínimos de salarios establecidos en el presente Decreto”¹.

Costa Rica ha ratificado una serie de Convenios de la Organización Internacional del Trabajo relativos a los salarios mínimos, uno de ellos corresponde al “Convenio OIT 131: relativo a la fijación de salarios mínimos con especial referencia a los países en vía de desarrollo” del 9 de diciembre de 1975. El artículo 3 menciona que se debe tomar en cuenta las necesidades de los trabajadores y sus familias para fijar los salarios mínimos:

¹ Poder Ejecutivo. Decreto N.º 39776 MTSS del 1 de julio del 2016.

“Artículo 3. Entre los elementos que deben tenerse en cuenta para determinar el nivel de los salarios mínimos deberían incluirse, en la medida en que sea posible y apropiado, de acuerdo con la práctica y las condiciones nacionales, los siguientes: (a) las necesidades de los trabajadores y de sus familias habida cuenta del nivel general de salarios en el país, del costo de vida, de las prestaciones de seguridad social y del nivel de vida relativo de otros grupos sociales”².

Nuestro país se encuentra en la obligación de ajustar cada cierto tiempo los salarios mínimos de las personas asalariadas, esto de conformidad con el artículo 4 del “Convenio OIT 131: relativo a la fijación de salarios mínimos con especial referencia a los países en vía de desarrollo”:

“Artículo 4. Todo Miembro que ratifique el presente Convenio establecerá y mantendrá mecanismos adaptados a sus condiciones y necesidades nacionales, que hagan posible fijar y ajustar de tiempo en tiempo los salarios mínimos de los grupos de asalariados comprendidos en el sistema protegidos de conformidad con el artículo 1 del Convenio”³.

Además, durante la 103 Conferencia Internacional del Trabajo de la Oficina Internacional del Trabajo, llevada a cabo en el año 2014 se indicó que el sistema que rige dentro de nuestro territorio se basa en cada actividad desempeñada, ya sea esta intelectual, industrial, agrícola, de exportación o comercial:

“En Costa Rica, hay disposiciones legislativas que prevén la posibilidad de fijar salarios mínimos para cada actividad intelectual, industrial, agrícola, de exportación o comercial, teniendo en cuenta las diferentes demarcaciones territoriales o económicas. Sin embargo, en la práctica, las tasas de salario mínimo se diferencian básicamente en función de las calificaciones de los trabajadores, y el Consejo Nacional de Salarios tiene la misión de atribuir una tasa de salario mínimo a las distintas profesiones”⁴.

Por lo tanto existe un vacío legal y normativo para que se apliquen aumentos de las labores desempeñados mediante piezas, a destajo, por tarea, o a domicilio, al equiparlos a las labores por jornadas ordinarias. Lo anterior sin tomar en cuenta que las necesidades y condiciones laborales de los trabajadores son distintas, y el Estado debe determinar una fijación salarial específica para las actividades que no se desempeñan por jornada ordinaria.

² Asamblea Legislativa de Costa Rica. Ley 5851 del 09 de diciembre de 1975. Convenio OIT 131: relativo a la fijación de salarios mínimos con especial referencia a los países en vía de desarrollo. Disponible en: http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=47344&nValor3=0&strTipM=FN

³ Ibídem.

⁴ Organización Internacional del Trabajo. (2014). Conferencia Internacional del Trabajo 103. Sistema de Salarios Mínimos. Disponible en: http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_norm/---relconf/documents/meetingdocument/wcms_235286.pdf

Por las razones expuestas, someto a consideración de la Asamblea Legislativa la presente propuesta, y les solicito a las señoras y señores diputados su aprobación, en aras de una mejor distribución del ingreso y una mayor justicia y democracia económica.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DEL ARTÍCULO 178 DE LA LEY N.º 2, CÓDIGO
DE TRABAJO, DE 27 DE AGOSTO DE 1943**

ARTÍCULO ÚNICO.- Refórmese el artículo 178 de la Ley N.º 2, Código de Trabajo, de 27 de agosto de 1943, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 178.-

Los salarios mínimos que se fijen conforme a la ley regirán desde la fecha de vigencia del decreto respectivo para todos los trabajadores, con excepción de los que sirven al Estado, sus instituciones y corporaciones municipales y cuya remuneración esté específicamente determinada en el correspondiente presupuesto público. Sin embargo, aquel y estas harán anualmente, al elaborar sus respectivos presupuestos ordinarios, las rectificaciones necesarias a efecto de que ninguno de sus trabajadores devengue salario inferior al mínimo que le corresponda.

Cuando el Poder Ejecutivo de conformidad con la determinación adoptada por el Consejo Nacional de Salarios, decreta aumento general de salarios para los trabajadores del sector privado, deberá incluir un apartado de fijación específica para los salarios por trabajos que se ejecuten por pieza, a destajo, por tarea, o a domicilio.”

Rige a partir de su publicación.

Gerardo Vargas Varela
DIPUTADO

27 de octubre de 2016

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales.

1 vez.—O. C. N° 26002.—(IN2016079009).

PODER EJECUTIVO

RESOLUCIONES

MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA

DIRECCION DE ASESORÍA JURÍDICA

R-261-2016-MINAE

PODER EJECUTIVO. San José a las doce horas veinte minutos del veinte de julio del dos mil dieciséis. Se conoce recomendación dictada por la Dirección de Geología y Minas mediante oficio DGM-RNM-200-2016 de fecha 11 de mayo del 2016, modificado mediante oficio DGM-RNM-286-2016 de fecha 08 de julio del 2016, referente a la solicitud de concesión de extracción de materiales en Cauce de Dominio Público del Río Turrubares, a favor de la sociedad **COMERCIALIZADORA VARFER S.A.**, cédula jurídica 3-101-252032, tramitada en el expediente minero 18-2005.

RESULTANDO

PRIMERO: Que en fecha 11 de noviembre del 2005, los señores José Alfredo Campos y Raúl Martín Fernández Alvarado, cédulas 2-377-187 y 2-313-886, respectivamente, actuando conjuntamente como Presidente y Secretario, con facultades de apoderados generalísimos sin límite de suma de la sociedad **COMERCIALIZADORA VARFER S.A.**, cédula jurídica 3-101-252032; solicitaron concesión para extracción de materiales en cauce de dominio público sobre el Río Turrubares, ubicado en distrito San Juan de Mata, cantón Turrubares de la provincia de San José, entre las coordenadas generales: 202064.65 – 202180.38 Norte, 475208.22 – 475247.83 Este límite aguas abajo y 202634.74 – 202487.86 Norte, 476990.11 – 476971.02 Este límite aguas arriba, de las Hojas Cartográficas Barranca y Tárcoles, escala 1:50.000 del I.G.N.

LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA:

SITO EN: distrito 01 San Juan de Mata, cantón 16 Turrubares, provincia 01 San José.

HOJA CARTOGRÁFICA:

Hojas Barranca y Tárcoles, escala 1:50.000 del I.G.N.

LOCALIZACIÓN CARTOGRÁFICA:

Entre coordenadas generales: 202064.65 – 202180.38 Norte, 475208.22 – 475247.83 Este límite aguas abajo y 202634.74 – 202487.86 Norte, 476990.11 – 476971.02 Este límite aguas arriba.

ÁREA SOLICITADA:

22 ha 4117.37 m², longitud promedio 1994.305 metros, según consta en plano aportado al folio 11.

DERROTERO: Coordenadas del vértice N° 1 202180.38 Norte, 475247.83 Este.

LÍNEA	ACIMUT		DISTANCIA	
	°	'	m	cm
1 - 2	110	05	173	31
2 - 3	078	37	180	37
3 - 4	079	26	110	36
4 - 5	090	29	164	82
5 - 6	067	18	121	56

LÍNEA	ACIMUT		DISTANCIA	
	°	'	m	cm
6 - 7	128	59	89	74
7 - 8	095	07	58	25
8 - 9	065	15	133	07
9 - 10	058	57	131	74
10 - 11	048	60	174	12
11 - 12	054	30	98	65
12 - 13	023	03	142	67
13 - 14	052	38	155	46
14 - 15	097	47	188	81
15 - 16	105	14	80	38
16 - 17	187	24	148	12
17 - 18	299	37	78	09
18 - 19	269	34	111	40
19 - 20	236	40	95	73
20 - 21	229	20	155	53
21 - 22	223	02	196	79
22 - 23	277	47	65	23
23 - 24	232	50	101	20
24 - 25	231	50	193	26
25 - 26	293	14	121	91
26 - 27	270	46	164	49
27 - 28	244	05	186	80
28 - 29	265	50	199	95
29 - 30	278	53	123	81
30 - 31	280	39	191	11
31 - 1	018	54	122	32

SEGUNDO: Que los materiales que se aprovecharán son depósitos aluviales compuestos principalmente por piedra, grava y arena fina y gruesa, que se encuentran en el cauce del río Turrubares.

TERCERO: Al área de interés se tendrá acceso por vía pública, puesto que el acceso se realizará por la vía que va hacia San Juan de Mata, la cual es una vía pública de lastre en buen estado de conservación, que se le dará el mantenimiento necesario una vez que la concesión entre a operar.

CUARTO: Que los propietarios de la finca folio real 414478 del Partido de San José, plano catastrado SJ-510911-98, donde se instalará la infraestructura para el desarrollo del proyecto son el señor Anselmo Prado Ramírez, cédula 1-0285-0181 y la señora Haydee Arias Cascante, cédula 1-0523-0302, quienes manifiestan su anuencia para que el inmueble sea utilizado para todos los efectos relacionados con la operación de una concesión en cauce de dominio público.

QUINTO: Que se solicita además de las labores de extracción de materiales, la instalación de una planta de procesamiento debidamente aprobado en el Estudio de Impacto Ambiental, en la que se utilizará equipo con las siguientes características:

- Un quebrador de cono
- Un clasificador primario, con alimentador
- Un quebrador secundario
- Fajas transportadoras
- Un retroexcavador (pala) Caterpillar 960
- 3 vagonetas de 15 m³

SEXTO: Que mediante memorando DGM-CMPC-10-2015 de fecha 26 de febrero del 2015, suscrito por el Geólogo Luis Chavarría Rodríguez en calidad de Coordinador de la Región Minera del Pacífico Central indica que el volumen recomendado es de 600 m³ por día, para un plazo de concesión de 10 años.

SÉTIMO: Que el encargado de dirigir el control y monitoreo geológico ambiental es el geólogo Néstor Chamorro Aravena.

OCTAVO: Que mediante memorando DGM-TOP-001-2006, del 2 de enero del 2015, el Topógrafo Luis Ureña Villalobos, procede a realizar la revisión y ubicación del área en el Padrón Nacional Minero indicando lo siguiente:

“-José Alfredo Vargas Campos y Raúl Martín Fernández Alvarado presentan a nombre de Comercializador a Varfer S.A., solicitud para concesión de explotación de materiales del cauce de dominio público sobre el río Turrubares, ubicado en San Juan de Mata de Turrubares. San José.

-Corresponde al área reservada previamente mediante la solicitud N° 46T-2003.

- No interfiere.

- Se ubica esta solicitud temporalmente en las hojas cartográficas Barranca y Tárcoles, escala 1:50000 del I.G.N., entre las coordenadas aproximadas 202634.74 – 476990.11 y 202487.86 – 476971.86 límite aguas arriba; 202180.38 – 475247.83 y 202064.65 – 475208.22, límite aguas abajo

-Documentación aportada:

-Plano catastrado N° SJ-510911-98 y certificación literal del área donde se ubicarán las instalaciones e infraestructura, con la respectiva autorización del propietario del inmueble.

-Fotocopia de la resolución N° 2795-2005-SETENA, mediante la cual se aprueba el EsLA.

-El Plano topográfico cumple con lo indicado en el art. 13 del Reglamento al Código de Minería por lo tanto se aprueba. El mismo deberá ser tomado en cuenta para la elaboración de los edictos y para la revisión de campo del amojonamiento, esto último una vez aprobado el respectivo título de concesión.

- La ubicación temporal se mantiene hasta tanto sea aportada o corregida la siguiente información:
- Certificación del SINAC que el área no se encuentra dentro de ningún régimen de protección de su competencia".

NOVENO: Que mediante certificación ACOPAC-349-09, el Ing. Carlos Vinicio Cordero en su condición de Director de Área de Conservación Pacífico Central manifiesta que:

"Efectuado el estudio en la hoja cartográfica "Barranca" 3245 I, del mapa básico de Costa Rica, escala 1:50.000, se ha determinado con base en la ubicación consignada entre las coordenadas 202064.65 – 475208.22 y 202180.38 – 475247.83, en concesión de la firma VARFER S.A., cédula jurídica 3-101-252032, dice que se describe un inmueble que se ubica FUERA DE CUALQUIER ÁREA SILVESTRE PROTEGIDA, SEA CUAL SEA SU CATEGORÍA DE MANEJO ADMINISTRADO POR EL SISTEMA NACIONAL DE ÁREAS DE CONSERVACIÓN.

AUNQUE SE UBICA EN COLINDANCIA CON EL LÍMITE NORTE DEL PARQUE NACIONAL CARARA, CREADO MEDIANTE LEY N° 6900 DE 01 DE DICIEMBRE DE 1983 Y SUS REFORMAS POSTERIORES.

Lo anterior en concordancia con lo expuesto por el artículo N° 32 de la Ley Orgánica del Ambiente N°7574 del 4 de octubre de 1995.

Asimismo, certifico que para la eliminación de árboles, se debe contar con el respectivo permiso (Art. 27 de la Ley Forestal), se debe respetar las áreas de protección (Art.33 y 34 de la Ley Forestal); Recomendándose además prácticas encaminadas a favorecer el equilibrio óptimo de los recursos naturales y el aprovechamiento sostenible del bosque."

DÉCIMO: Que mediante Memorando N° DGM-CMPC-10-2015, de fecha 26 de febrero del 2015, el Geólogo Luís Chavarría, en su condición de Geólogo Coordinador Minero de la Región Pacífico Central, indica:

"Se revisa el anexo solicitado mediante memorándum DGM-CPAC-01-2006, suscrito por la geóloga Yannie Fallas, con relación al programa de explotación, en el cual solicita agregar mediante anexo la siguiente información:

Aspectos Legales:

1. Visto bueno por parte del Área de Conservación de Esparza – Orotina, o bien del Parque Nacional Carara, ya que el límite de la Reserva Biológica Carara se encuentra en el Río Turrubares, en el área solicitada.

Se presenta la información y se aporta la Certificación ACOPAC-349-09, en la cual el Director del Área de Conservación Pacífico Central, señala que el área a concesionar a la firma VARFER S.A. se ubica "fuera de cualquier Área Silvestre Protegida, sea cual sea su categoría de manejo administrado por el Sistema Nacional de Áreas de Conservación"

2. El amarre al hito de referencia, además de información sobre las vías de transporte, acueducto, obras de generación, oleoductos, fuentes de energía, acceso al cauce (al menos dos diferentes accesos) o cualquier otra obra pública de importancia.

Según el plano levantado por el topógrafo Gilberto Abarca Picado, número de registro P.T. 2213, señala que el hito de amarre o referencia es el siguiente: Hito Mata, X=478180.913, Y=206467.139. Anexo N° 3

Vías de transporte. Se utilizara como vía de acceso al proyecto el camino que une el área de concesión con la vía que va hacia San Juan de Mata. El cual es una vía publica de lastre en buen estado de conservación, que se le dará el mantenimiento necesario una vez que la concesión entre a operar. (Plano adjunto) Anexo N° 3

Se indica que en la zona no existe un acueducto como tal, sino que el agua es suministrada por una Asada, en las cercanías del sitio de explotación (observado en inspección). Para las labores de beneficiado se estará solicitando una concesión a la Dirección de Aguas del MINAE para poder utilizar la misma agua del curso fluvial o de un pozo profundo que se perforará.

Con relación al servicio eléctrico en el sitio no existe tendido, por lo que al igual que con el agua, será necesario gestionar ante la entidad que brinda el servicio, que valore la posibilidad de llevar los tendidos hasta el sitio donde se dé el proceso del material o bien suministrarla mediante la generación de una planta eléctrica móvil.

En cuanto a la existencia de un oleoducto no se ubica ninguno en la zona de interés, en donde se ejecuta el proyecto.

3. En cuanto a la metodología de extracción no es claro las características de los espolones por lo que debe aportarse en planta y por escrito dimensiones (claramente largo, ancho, rasantes) ángulo de confluencia del espolón, ubicación de los mismos, etc., así como la ubicación en planta de las trampas sedimentadores y su diseño.

Para el proceso de extracción del material dentro del cauce del río Turrubares, se construirán dos tipos de espolones:

- Espolones perpendiculares o tangenciales (temporales) a la zona de protección de la margen derecha, aguas abajo del cauce del río.
- Espolones paralelos tipo muro al borde de la zona de protección del cauce, en la margen derecha del cauce, aguas abajo del río.

Los espolones presentaran las siguientes características:

Espolón tipo 1:

Temporal sumergido, con nivel de rasante seca de ± 0.30 m, de 5 m de ancho, y una pendiente del orden de los 2% que se utilizaran durante el proceso de explotación, el ángulo de confluencia con relación al caudal del río será de +/- 112 grados. Con relación al largo del mismo será variable, según el ancho del cauce y se respetara 7 metros antes de llegar al inicio de la zona de protección de la margen opuesta o izquierda, aguas debajo del río.

El espolón tipo 2:

Será permanente, tendrá un largo que puede llegar a ser de 100 m o bien el largo de bloque que se esté explotando, este será como un trecho o camino tipo muro con una rasante seca de 0.30 m, se construirán hacia la margen derecha del cauce, paralelo a la zona de protección que se debe dejar en sentido hacia el centro del cauce, esto con el fin de que el equipo de explotación circule sobre una base sólida y sobre una rasante seca libre de agua, a fin de evitar contaminaciones.

En el Anexo N° 4 se presenta una lámina con la ubicación en planta y las medidas de los mismos. Situación similar se presenta con las trampas sedimentadores las cuales presentan medidas de 0.80 x 5 x 2 m, (ver dibujo en lámina). Esto para cumplir con dos objetivos primordiales.

- Reducción de turbidez por efecto extractivo a un mínimo.
- Permitir la depositación de carga en suspensión y arrastre de fondo durante las crecidas del río Turrubares.

4. Presentar calidad de productos y especificaciones de laboratorio tales como abrasión, gravedad específica para finos y gruesos, sanidad, granulometría fase fina y fase gruesa y colorimetría.

Se presentan en el Anexo N° 5 los resultados de los análisis efectuados por el Laboratorio Nacional de Materiales y Modelos Estructurales (LANAMME) de la Universidad de Costa Rica.

5. No se indica el análisis de sedimentos limosos y velocidad de asentamiento.

Se indicó que en el capítulo de hidrología presentado ya en el programa de explotación y analizado en la DGM, se determinó que el análisis de sedimentos limosos y velocidad de asentamiento ya fue analizado y cuantificado, específicamente en el cuadro No. 9 del apartado de hidrología incluido en el programa de explotación presentado y analizado en la Dirección de Geología y Minas. Además se determinó que los sedimentos limosos no son significativos en el cálculo de las reservas de un cauce.

6. No se presenta la selección de equipos características y capacidad de uso de acuerdo al manual del fabricante. Indicar número de unidades y rendimientos previstos.

Para las faenas de extracción y beneficio de los materiales pétreos aliviánales que se extraigan del cauce del Río Turrubares, se utilizará el siguiente equipo, a saber:

a. Características y número de unidades de los equipos de extracción y procesamiento:

- ✓ Equipo de extracción: Retroexcavadora Volvo 460 – 320HP (o similar)
- ✓ Equipo de extracción y alimentación quebrador:
 - Articulada Volvo A25 o similar (aproximadamente 12m³),
 - Articulada Caterpillar 725 o similar (aproximadamente 12m³)
- ✓ Equipo de apilamiento, carga y alimentación: Cargador Caterpillar 466 -260HP o similar
- ✓ Equipo de Trituración Primaria: Quebrador de mandíbula Metso/Nordberg NW105 o similar.
- ✓ Equipo de Trituración Secundaria: Quebrador de cono Metso NW300 o similar.
- ✓ 5 bandas transportadoras

b. Rendimientos obtenidos de los equipos de extracción y procesamiento.

Se da un análisis de los equipos de extracción y se indica que tiene un rendimiento mensual de entre 28-35 m³/hr aproximadamente.

Son claros en indicar que el equipo de producción, posee capacidad para un rendimiento mensual entre el 40-57 m³/hrs. Aproximadamente. Esto se refiere al proceso de trituración del material extraído del río y su apilamiento en lo montículos de material en los respectivos patios para este fin.

- 7. Indicar características del quebrador, medidas de mitigación a implementar, horario laboral, tipo de energía, etc. Indicar si su uso será en seco o en agua. Si se utilizará agua, indicar características de las lagunas de sedimentación.*

Características del quebrador

- ✓ Equipo de Trituración Primaria: Quebrador de mandíbula Metso/Nordberg NW105*
- ✓ Equipo de Trituración Secundaria: Quebrador de cono Metso NW300*

El proceso de beneficio será el sistema de quebrado, se observan en el (Anexo N° 6, Esquema de Trituración). Granulometría de salida para abastecer vecinos a los mercados al A.P. y alrededores.

Medidas de mitigación: Se obsérvese el Anexo N° 7, me indicaron, además que esta información también la incluyeron a SETENA.

Horario laboral: Se trabajara regularmente con un horario que abarca un periodo que va de las 7.00 am a las 5.00 pm.

Tipo de energía: Se laborara con energía eléctrica, ya que se gestionara con la empresa suplidora que continúe los tendidos existentes en las cercanías hasta el sitio de procesamiento o bien se utilizara energía generada por una planta eléctrica móvil.

También se utilizara, si es necesario, combustibles, especialmente diésel para trabajar con el quebrador, ya que el mismo puede funcionar con un motor de combustión interna. Mientras no se conecte a una red eléctrica

Para el proceso de quebrado no se utilizara agua, por lo tanto no se requerirá de lagunas de sedimentación.

- 8. En la información general financiera debe desglosarse tal y como se especifica en la información financiera general, incluir costos por quebrador, pago de Canon, etc.*

Al respecto, dicha información se incluyó en el Anexo N° 8. Se presenta en primer lugar la proyección económica para el año comprendido de Diciembre del 2005 a Noviembre del 2006. Así como la proyección económica mensual, la cual incluye los diferentes costos en los que se incurrirá durante el proceso de extracción y beneficio del material.

El anexo presentado cumple con lo solicitado, por lo que se acepta la información y se aprueba. La inspección se realizó al área en cuestión en compañía del Regente Ing. Néstor Chamorro.

En Resumen:

Con la extracción en esta zona se pretende aumentar la sección hidráulica del cauce, apartando el agua de las márgenes, dejando zonas de protección de 2 m como mínimo a cada lado, dependiendo de la estabilidad de cada tramo.

El sistema de explotación beneficia este paso, el mismo está supeditado por las circunstancias climatológicas que imperan en la zona en determinadas épocas del año, según se indica, particularmente considero conveniente explotar la grava del cauce en aquellos sitios donde ésta se encuentra mejor expuesta, es decir sobre playones, alternando los sitios de explotación con tal de promover la recuperación del cauce y evitar su deterioro, siendo conveniente explotar los playones por medio de franjas paralelas al cauce, de modo que la explotación realizada quede por debajo del espejo de agua. Así los bloques a explotar estarán acordes más bien con los playones localizados y su profundización dependerá del nivel base y no podrá ir más allá del 1,5m de profundidad, Por lo tanto considero viable la explotación en el área indicada.

En relación a su periodo de explotación y basado en las reservas Dinámicas y Estáticas propuestas, además de la descripción granulométrica y el volumen estimado de explotación (600 m³/día), el balance de producción será de aproximadamente 144.000 m³/año, se considera que es viable otorgar un plazo de 10 años, sin embargo, las reservas dinámicas son suficientes, por lo que considero que en el área de extracción queda un remanente para tomar en consideración, por lo tanto se aprueba el citado proyecto de explotación y su visita de campo, además el patio de acopio seleccionado es adecuado, ya que se encuentra a una distancia prudencial del río, de manera que se aprueba el proyecto siempre y cuando se cumpla con las siguientes recomendaciones de otorgamiento:

Recomendaciones de otorgamiento:

- El plazo de explotación puede darse por un periodo de 10 años.
- No se podrá bajo ninguna circunstancia acumular material dentro del cauce del río.
- La extracción debe ser continua o laminar, no dejando hoyos en un sitio u otro.
- Es recomendable que la extracción se inicie por el bloque A, continuar posteriormente con el bloque B, hasta alcanzar el bloque C.
- Todas las reparaciones tanto preventivas o correctivas se realizaran fuera del área de extracción, nunca dentro del cauce.
- Mantener en la medida de lo posible ángulos de 45° entre el inicio de la extracción y la margen, para evitar su socavamiento
- No se podrá extraer material de ambas márgenes del Río.
- Se deberá de respetar la metodología de explotación aprobada, no se puede variar, en caso de ser necesario, se deberá indicar a la DGM, el motivo por el cual se varía su metodología y la Dirección evaluará y se pronunciará.
- Se deberá respetar la profundidad máxima permitida de extracción, ejecutando el nivel base de extracción.
- Se recomienda un recalcu de las reservas dinámicas cada año.
- El concesionario está autorizado para utilizar el equipo descrito en el proyecto, el cual es el siguiente:
- ✓ 1 Excavadora, con pala Caterpillar 320

- ✓ 3 vagonetas de 15 M³
 - ✓ 2 Cargadores Caterpillar 960
 - ✓ 1 Alimentador
 - ✓ 1 Clasificadora primaria
 - ✓ 1 Clasificador secundario
 - ✓ 1 Quebrador de com 485 (sic)
 - ✓ 7 Fajas transportadoras
 - En relación al Quebrador se deberá de respetar las siguientes recomendaciones
 - a) Obtener los permisos respectivos de otras Instituciones ajenas al MINAE, como el Ministerio de Salud, Patente Municipal.
 - b) Respetar las medidas de seguridad dentro del área de trabajo indicando los sitios propensos a peligro, además de cascos, chalecos y otros.
 - c) Si el Quebrado del material lleva agua, se deberá de obtener el permiso de la Dirección de Agua del MINAE.
 - d) Si el quebrado se realiza con agua, se deberá realizar las respectivas lagunas de sedimentación.
 - En caso de necesitar más equipo, se deberá informar a la DGM, e indicar las razones por las cuales se usaran o se cambiaran y la DGM evaluara la solicitud.
 - Se deberá de Re-evaluar las Reservas, cada año.
- Deberán de presentar un informe anual de labores, el cual deberá de contener al menos la siguiente información:
- ✓ Mapas y perfiles geológicos detallados del área de trabajo a escala 1:2000
 - ✓ Mapas de avances y frentes de explotación, a escala 1:2000
 - ✓ Material removido y remanentes durante el periodo
 - ✓ Mapa de ubicación y bloques de reservas, indicando el área trabajada
 - ✓ Costos de operaciones durante el periodo, incluyendo: costos, salarios, copias de planillas de la Caja Costarricense del Seguro Social (C.C.S.S)
 - ✓ Lista De personal involucrado en la obra según su caracterización.
 - ✓ Respetar las medidas de mitigación Ambiental

Se aprueba el anexo solicitado, y por ende el Proyecto de explotación."

DECIMO PRIMERO: Mediante resolución N° 3525-2005-SETENA de las diez horas cuarenta y cinco minutos del cinco de diciembre del año dos mil cinco, SETENA otorga Viabilidad (Licencia) Ambiental al Proyecto CDP Río Turrubares, tramitado bajo el expediente administrativo N° 576-2003-SETENA, con una vigencia de dos años para el inicio de las obras.

DECIMO SEGUNDO: Que mediante la resolución N° 0780-2015-SETENA, de las nueve horas, diez minutos del seis de abril del 2015, SETENA dispuso:

"...PRIMERO: De conformidad con razones de Hecho y Derecho expuestas: se acoge el incidente de nulidad de notificación presentado determinándose: a) anular el acto de notificación de la resolución N° 3525-2005SETENA realizado el 9 de diciembre del 2005, al señor José Alfredo Vargas Campos, representante de Comercializadora Varfer S.A. b) tener por notificada la resolución N° 3525-SETENA, a la desarrolladora en fecha 18 de febrero del 2015, c) a partir de la notificación de la resolución 3525-SETENA, empieza a contar el plazo de vigencia de la Viabilidad Ambiental de dos años..."

DECIMO TERCERO: Que mediante el oficio DA-0866-2015, del 19 de mayo del 2015, la Dirección de Aguas del Ministerio de Ambiente y Energía indica:

“Se procede a dar respuesta a la audiencia presentada ante esta Dirección, según el oficio N° DGM-RNM-298-2015 del 14 de mayo del 2015, correspondiente a solicitud de extracción de materiales presentado por parte de la empresa Comercializador Varfer S.A. del río Turrubares, en la localidad de San Juan de Mata, Cantón Turrubares, provincia de San José.

Dicha audiencia se realiza sin visita de campo, pues el fin es asegurarse que la mencionada extracción de materiales no afecten posibles tomas de agua de concesiones de aguas, otorgadas en el sitio de extracción o aguas abajo del mismo aprobadas por esta Dirección.

Se trata de extraer materiales del río en forma mecanizada en un área de 22 Ha 4.117,37 m². Los materiales a extraer serán gravas, arenas y piedra.

En la zona se presentan bancos de materiales que, en el caso de no ser explotados, van recargando las aguas a una u otra margen del río con el perjuicio de que se afectan los taludes.

Se corre con la situación planteada con el riesgo de que la finca alledaña al río se inunde o socave.

Por lo anterior el suscrito considera conveniente que se otorgue la concesión de explotación de materiales del río Turrubares con las siguientes condiciones:

El área de explotar será de 22 Ha 4.117,37 m², en el cauce del río Turrubares en la localidad de San Juan de Mata, cantón de Turrubares de la provincia de San José.

- 1. El material a extraer será gravas, arenas y piedra, quedando claro que queda totalmente prohibido extraer material del piso firme del cauce del río por lo que será solo permitida la extracción del material arrastrado.*
- 2. Queda totalmente prohibida la extracción de materiales de las márgenes del río.*
- 3. La extracción de los materiales será mecanizada en forma laminar por lo que no se deben utilizar ningún tipo de equipo que no garantice este tipo de extracción.*
- 4. Podrá ser realizada en toda época del año en que no sea impedida por las crecidas normales del río.*
- 5. Queda totalmente prohibida la acumulación de materiales en el cauce del río para evitar que se puedan presentar represamientos.*

Es importante indicar, que la solicitud de concesión de extracción de materiales cuenta con viabilidad ambiental de la Secretaria Técnica Nacional Ambiental (SETENA), según resolución N° 3525-2005-SETENA del 05 de diciembre del 2006.

Asimismo y de acuerdo a nuestros registros, no existen concesiones de agua dentro de la zona de extracción, ni aguas abajo del río Turrubares que eventualmente podrían verse afectadas por la actividad de extracción de materiales de dicho río (Ver registro Adjunto de concesiones de Aguas)”

DÉCIMO CUARTO: Que los edictos de Ley fueron publicados en el diario oficial La Gaceta, N° 156 y N° 158; los días 12 y 14 de agosto del 2015 respectivamente, transcurriendo el plazo de los 15 días hábiles a partir de la segunda publicación, sin que se presentaran oposiciones o se alegara un derecho preferente.

DECIMO QUINTO: Que mediante oficio DAJ-0546-2016 de fecha 30 de mayo del 2016, la Dirección Jurídica del Ministerio de Ambiente y Energía solicita a la Dirección de Geología y Minas una serie de aclaraciones al memorándum DGM-RNM-200-2016, que corresponde a la recomendación de otorgamiento de CDP Río Turrubares.

DECIMO SEXTO: Que mediante memorándum DGM-RNM-286-2016, la Dirección de Geología y Minas, procede a aclarar los puntos señalados en el oficio DAJ-0546-2016, los cuales fueron incorporados a la presente resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que con fundamento en el artículo 1º del Código de Minería, el Estado tiene el dominio absoluto, inalienable e imprescriptible de todos los recursos minerales existentes en el país, teniendo la potestad el Poder Ejecutivo de otorgar concesiones y prórrogas para el reconocimiento, exploración y explotación de los recursos mineros, sin que se afecte de algún modo el dominio estatal sobre esos bienes.

SEGUNDO: Que el Ministerio del Ambiente y Energía, es el órgano rector del Poder Ejecutivo en materia minera. Para realizar sus funciones, este Ministerio cuenta con la Dirección de Geología y Minas, encargada de tramitar las solicitudes de concesión de conformidad al procedimiento especial establecido en el Código de Minería y en su Reglamento.

TERCERO: Que la resolución de otorgamiento de la concesión o sus prórrogas es dictada por el Presidente de la República y el Ministro del Ambiente y Energía, previo análisis técnico-legal y recomendación de la Dirección de Geología y Minas acerca de su procedencia.

CUARTO: Que el artículo 6 incisos 7 y 8 del Reglamento al Código de Minería número 29300-MINAE, establece en cuanto a las funciones de la Dirección de Geología y Minas, que deberá:

“...7. Remitir la respectiva resolución de recomendación de otorgamiento del permiso o de la concesión al Ministro del Ambiente y Energía cuando así proceda.

8. Recomendar al Poder Ejecutivo las prórrogas, suspensiones de labores, traspasos de derechos o cancelaciones, cuando procedan...”

QUINTO: Que el artículo 89 del Código de Minería establece que la resolución de otorgamiento será dictada por el Poder Ejecutivo y por su parte el artículo 38 del Reglamento al Código de Minería N° 29300-MINAE, dispone lo siguiente:

“Artículo 38.—De la recomendación. Cumplidos todos los requisitos la DGM y observando los plazos establecidos en el artículo 80 del Código, mediante oficio, remitirá la recomendación al Ministro del Ambiente y Energía, indicando si de acuerdo al mérito de los autos procede el otorgamiento del permiso de exploración minera o de concesión de explotación. La resolución de otorgamiento será dictada por el Presidente de la República y el Ministro del Ambiente y Energía...”

SEXTO: Que al haberse cumplido con los requisitos necesarios para obtener la concesión de explotación de materiales en Cauce de Dominio Público, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 36 del Reglamento al Código de Minería, lo procedente es acoger la recomendación dictada por la Dirección de Geología y Minas mediante oficio DGM-RNM-200-2016 de fecha 11 de mayo del 2016, modificado mediante oficio DGM-RNM-286-2016 de fecha 08 de julio del 2016, en la que recomienda al Ministro de Ambiente y Energía de manera conjunta con el Presidente de la República y previo análisis de los antecedentes, dictar la resolución de otorgamiento de concesión de explotación a nombre de la sociedad **COMERCIALIZADORA VARFER S.A.**, cédula jurídica 3-101-252032.

SÉTIMO: La concesionaria deberá cumplir dentro del plazo con la publicación de esta resolución y la entrega del comprobante ante el Registro Minero de la Dirección de Geología y Minas de conformidad con el artículo 39 del Reglamento al Código de Minería, que señala:

“De la resolución de otorgamiento, y dentro de los diez días siguientes a su emisión, el Ministro de Ambiente y Energía entregará dos copias certificadas al interesado, de lo que se deberá dejar constancia en el expediente respectivo; el interesado, en un plazo máximo de diez días hábiles, deberá aportar ante el RNM comprobante de que ha realizado la gestión de publicación de la resolución de otorgamiento del título ante la Imprenta Nacional. Si transcurriere el plazo indicado sin que se compruebe la gestión de publicación, se decretará la cancelación del permiso o concesión otorgado”.

**POR TANTO
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y
LA MINISTRA a.i. DE AMBIENTE Y ENERGÍA
RESUELVEN:**

PRIMERO: Con fundamento en lo manifestado en los considerandos de la presente resolución, se acoge la recomendación dictada por la Dirección de Geología y Minas mediante oficio DGM-RNM-200-2016 de fecha 11 de mayo del 2016, modificado mediante oficio DGM-RNM-286-2016 de fecha 08 de julio del 2016 y **SE OTORGA CONCESIÓN DE EXPLOTACIÓN DE MATERIALES EN EL CAUCE DE DOMINIO PÚBLICO DEL RÍO TURRUBARES** en el que se incluye el funcionamiento de una Planta de Procesamiento o Quebrador, por un plazo de **DIEZ AÑOS** a favor de la sociedad **COMERCIALIZADORA VARFER S.A.**, cédula jurídica 3-101-252032. Los materiales a explotar son depósitos aluviales compuesto principalmente por piedra, grava y arena fina y gruesa, con una tasa de extracción recomendada de 600 m³ por día. Aprovechamiento ubicado en el distrito San Juan de Mata, cantón Turrubares de la provincia de San José, entre las coordenadas generales: 202064.65 – 202180.38 Norte, 475208.22 – 475247.83 Este límite aguas abajo y 202634.74 – 202487.86 Norte, 476990.11 – 476971.02 Este límite aguas arriba, de las Hojas Barranca y Tárcoles, escala 1:50.000 del I.G.N.

SEGUNDO: Las labores de explotación se deberán ejecutar de acuerdo con el plan inicial de trabajo, previamente aprobado según memorando N° DGM-CMPC-10-2015 que consta en el Resultando Décimo de esta Resolución, además de las recomendaciones que al efecto señaló la Secretaría Técnica Nacional Ambiental en la resolución N°3525-2005-SETENA y las recomendaciones de la Dirección de Aguas emitidas mediante oficio DA-0866-2015.

TERCERO: Se le advierte al concesionario que el incumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriores, será causal de cancelación de la concesión.

CUARTO: El concesionario queda sujeto al pago de las obligaciones que la legislación impone, así como acatar las directrices que en cualquier momento le gire la Dirección de Geología y Minas. Caso contrario podría verse sujeto a la cancelación de su concesión.

NOTIFIQUESE a la Concesionaria y a SETENA

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA

Patricia Madrigal Cordero
Ministra a.i. de Ambiente y Energía

1 vez.—(IN2016075811).

Y.V.V

DOCUMENTOS VARIOS

HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTACIÓN

DGT-R-50-2016. San José, a las ocho horas y quince minutos, del siete de octubre del dos mil dieciséis.

INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LA INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA POR EL INCUMPLIMIENTO EN EL SUMINISTRO DE INFORMACIÓN, TIPIFICADA EN LOS ARTÍCULOS 83 Y 106 TER DEL CÓDIGO DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS

CONSIDERANDO

I-. Que el artículo 99 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios -en adelante Código Tributario- faculta a la Dirección General de Tributación para dictar normas generales tendientes a lograr la correcta aplicación de las normas tributarias, dentro de los límites que fijen las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.

II-. Que la actividad administrativa debe realizarse conforme a lo establecido en el ordenamiento jurídico, por lo que el interprete y aplicador de las normas tributarias, debe realizar tal labor en función de los principios constitucionales tributarios que rigen nuestro sistema, otorgándole el sentido lógico y legal a las normas jurídicas que interpreta o integra, garantizando en todo momento el debido proceso.

III-. Que con la reforma al Código de Normas y Procedimientos Tributarios introducida mediante Leyes N° 9068 y N° 9069, ambas del 10 de setiembre de 2012, y publicadas en el Alcance Digital N° 143 de la Gaceta N°188 del 28 de setiembre de 2012, se modificaron normas relacionadas con el deber de los terceros de proporcionar información a la Administración Tributaria, siendo relevante el cambio introducido con la infracción por "Incumplimiento en el suministro de información", tipificada en los artículos 83 y 106 ter del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Por tanto,

RESUELVE:

Artículo 1.- La infracción por incumplimiento en el suministro de información, tipificada en los artículos 83 y 106 ter del Código. Al igual que las demás infracciones contenidas en el Código Tributario, la establecida en los artículos 83 y 106 ter requiere verificar la existencia de dos elementos básicos para que se configure la infracción: el elemento subjetivo y el objetivo de la infracción.

Estos dos elementos deben quedar demostrados en el expediente sancionador, tanto en la propuesta motivada como en la resolución sancionadora que impone la sanción.

Artículo 2.- Elemento subjetivo de la infracción. Para que se configure la infracción de referencia basta con el que el tercero requerido no entregue, sin justificación alguna, la información solicitada dentro del plazo señalado, o bien la entregue pero con errores. Conforme al artículo 71 del Código Tributario, es suficiente que el infractor actúe con mera negligencia en la atención al deber de cuidado que debió tener al momento de cumplir con la obligación, en tal caso, esa mera negligencia se configura al no haber suministrado la información solicitada por la Administración Tributaria, en el plazo y los términos requeridos, o bien al entregarla con errores.

El elemento subjetivo deberá ser demostrado por la Administración, por medio de la base probatoria correspondiente.

Artículo 3.- Elemento objetivo de la infracción. Consiste en la realización de la conducta tipificada en las normas, para el caso concreto, el no suministrar la información solicitada en los términos requeridos, o bien entregarla con errores.

La concreción de esta conducta requiere verificar la existencia de los siguientes componentes: una obligación de suministrar información previsiblemente pertinente para efectos tributarios ante la Administración Tributaria; un sujeto infractor; y el incumplimiento como tal.

a. La obligación de terceros a suministrar información previsiblemente pertinente. Esta obligación surge de los artículos 105, 106, 106 bis y 106 ter del Código, así como de los reglamentos y resoluciones generales establecidos conforme al artículo 2 inciso d) del Código Tributario.

b. El sujeto infractor. El sujeto infractor será toda persona física o jurídica, pública o privada, y que en ocasión de sus relaciones económicas, financieras y profesionales con otras personas, no proporciona la información previsiblemente pertinente para efectos tributarios que la Administración le hubiere solicitado o requerido, o bien la proporcione con errores.

Al respecto, debe recalcarse la diferencia que existe entre el sujeto requerido en calidad de tercero y aquellos casos en que se solicita información a una persona en su condición de sujeto sometido a una actuación de control, en cuyo caso la conducta se tipifica en el artículo 82 inciso b) del Código, denominada "*Resistencia a las actuaciones administrativas de control*".

Por otra parte, no puede imputarse la infracción por el no suministro de información a los sujetos contemplados en el artículo 105 incisos a), b), c) y d) del Código¹.

c. El incumplimiento en el suministro de información. La conducta tipificada consiste en no suministrar la información a la Administración Tributaria, en el plazo indicado y bajo los términos solicitados, o bien suministrarla con errores.

c.1. No suministro de información. El no suministrar² la información requerida por la Administración consiste en no presentarla en los medios y con el contenido que la

¹ Esta limitación para la Administración no afecta la obligación de suministrar información que estas personas deben acatar cuando la información se les solicita en su condición de sujeto pasivo.

Administración indicó, ya sea por medio de reglamento o resolución (información por suministro), o bien por medio de requerimientos individualizados.

Esta infracción puede ser cometida tanto por terceros como entidades financieras, por lo que su sanción será la regulada en los artículos 83 y 106 ter del Código Tributario, respectivamente.

Lo anterior permite afirmar que para tener por cumplido el suministro de información, se debe entregar toda la información solicitada, en el plazo y bajo las condiciones señaladas por la Administración.

Así, la infracción por no suministro de información se configura en los siguientes casos:

- c.1.1. No presentación de la información solicitada.
- c.1.2. Presentación de la información solicitada fuera del plazo otorgado para presentarla.
- c.1.3 Presentación de la información en forma incompleta o parcial.
- c.1.4. Presentación de la información sin cumplir las condiciones y especificaciones dadas por la Administración.
- c.1.5. Presentación de información que no corresponda con lo solicitado.

En todos los supuestos mencionados, esta modalidad de infracción se consuma una vez vencido el plazo otorgado para presentar la información³.

c.2. Suministrar información con errores. En este supuesto, el tercero sí presenta la información dentro del plazo otorgado por la Administración Tributaria, solo que la aporta con errores. Para los efectos de su aplicación, el término “cada registro incorrecto” se deberá entender como cada dato suministrado por el tercero obligado, que contenga errores.

El concepto “error” se define como: *“Equivocación, yerro, desacierto. Concepto equivocado. Juicio inexacto o falso. Lo contrario de la verdad. Falsedad. Acción inconveniente, perjudicial o desacertada.”*⁴.

En tal sentido, la información con errores, se delimitaría como aquella información que en su contenido posee equivocaciones o yerros.

La infracción señalada no podrá ser aplicada a las entidades financieras contempladas en el artículo 106 bis.

En todos los supuestos mencionados, esta modalidad de infracción se consuma en el momento en que la Administración constate el error cometido, aspecto que debe quedar demostrado en el expediente, ya sea por medio de actas o algún otro documento idóneo que permita verificar o cotejar el error cometido.

² El concepto “suministrar” es definido por el Diccionario de la Real Academia Española como el “proveer a alguien de algo que necesita”. <http://www.rae.es/>

³ En este sentido, debe tomarse en cuenta que si el tercero subsana su falta antes del vencimiento del plazo otorgado para proporcionar la información, no se configura la infracción, puesto que “quien tiene plazo nada debe”.

⁴ Guillermo Cabanellas de Torres, Diccionario Jurídico Elemental, Buenos Aires, Editorial Helista, p.148.

Artículo 4.- Aplicación de la sanción. El cálculo de la multa. La sanción establecida para los infractores del artículo 83 y 106 ter del Código consiste en una multa administrativa de tipo pecuniario, según el tipo de conducta tipificada.

Artículo 5.- Sanción por no suministro de información. Se sanciona con una multa equivalente al 2% de los ingresos brutos del sujeto infractor, declarados en su declaración del Impuesto a las Utilidades del periodo fiscal anterior al que se hubiere cometido la infracción, con un mínimo de diez salarios base y un máximo de cien salarios base.

Para estos efectos deben tomarse los ingresos brutos reflejados en la declaración del Impuesto sobre las Utilidades del período fiscal anterior a aquel en que se produjo la infracción.

Artículo 6.- Sanciones mínimas y máximas. La sanción por no suministro de información establece un mínimo y máximo al monto de la multa a imponer. Así, la norma indica que la sanción correspondiente al 2% de los ingresos brutos no puede ser menor a diez salarios base ni mayor a cien salarios base. **Si el monto del 2% de los ingresos brutos en la declaración es inferior a los diez salarios base**, lo que debe aplicarse es una multa equivalente a diez salarios base; mientras que **si el monto del 2% de los ingresos brutos es superior a los 100 salarios base, debe aplicarse una** multa equivalente a cien salarios base. Cuando el monto del 2% de los ingresos brutos sea superior a los diez salarios base, pero inferior a los cien, procederá aplicar el monto exacto del 2% de los ingresos brutos.

En esos casos, **el salario base** a aplicar es el vigente al momento en que se consumó la infracción.

Artículo 7.- Sanción procedente cuando se desconoce el rubro por ingresos brutos en la declaración del Impuesto a las Utilidades del periodo fiscal anterior al que se cometió la infracción. Se debe aplicar la multa de 10 salarios base, toda vez que este es el mínimo establecido en la sanción administrativa. Esta situación se puede presentar en casos tales como:

- a. Sujetos que no son contribuyentes ni declarantes en el Impuesto a las Utilidades.
- b. Sujetos adscritos al Régimen de Tributación Simplificada.
- c. Sujetos omisos en la presentación de la declaración del Impuesto a las Utilidades del período fiscal anterior al que se produjo la sanción.
- d. Sujetos pasivos ocultos. Sujetos no inscritos como contribuyentes, teniendo dicha obligación.
- e. Sujetos que están en plazo para presentar la declaración del Impuesto a las Utilidades.

En esos casos, **el salario base** a aplicar es el vigente al momento en que se consumó la infracción.

Artículo 8.- Sanción por constatarse errores en la información suministrada. La sanción aplicable constituye una multa equivalente al 1% del salario base, por cada registro incorrecto, esto es por cada dato reportado con errores.

Para su cuantificación, debe utilizarse el salario base vigente al momento en que se consumó la infracción, es decir, al momento en que se evidencia y constata la existencia del error.

Artículo 9.- Eximentes de responsabilidad. En el examen de los procedimientos sancionadores originados en la aplicación de la infracción contenida en los artículos 83 y 106 ter del Código Tributario, los funcionarios actuantes deberán analizar y valorar la existencia de causas eximentes de responsabilidad alegadas por el sujeto pasivo, ateniéndose a las particularidades de cada caso y según las probanzas que estén en el expediente.

Artículo 10.- Vigencia. La presente resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Publíquese. — Carlos Vargas Durán, Director General de Tributación

Carlos Vargas Durán
Director General de Tributación

1 vez.—O. C. N° 3400029381.—(IN2016076423).

VB° Sussy Calvo Solis / Subdirectora de Investigación y Represión del Fraude Tributario